



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Custodia y Cuidado Personal - Digital
No.110013110023-2020-00111-00

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, procede este despacho a efectuar un control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, respecto a lo siguiente.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrilla y Subraya del despacho),

Ahora, revisado el plenario, se tiene que, si bien es cierto, la demandante arrimó a este despacho, un pantallazo de envío de correo electrónico, al demandado, con la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que, de conformidad con la norma en comento, no existe evidencia sumaria, en el expediente, de que la parte actora hubiese, junto con la demanda y los anexos, aportado la providencia por medio de la cual se admite el libelo, así como no obra prueba sumaria del recibido del correo; en consecuencia, dicho trámite no es de recibo, para el despacho y en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 de la codificación en cita, se tiene por notificado al demandado, señor JUAN CAMILO ALBARRAN ESPINOSA, por conducta concluyente, desde el día 08 de marzo de 2021, a través de su apoderado judicial, quien, dentro de la misma oportunidad, contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio de la cual solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso,

declarando la pérdida de competencia, para seguir conociendo el presente asunto y ordenar su remisión al juez que sigue en turno.

Para lo cual se,

CONSIDERA:

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

"El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

"Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

"Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

"El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

"PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

Al respecto, considera el Despacho, que no le asiste razón a la apoderada solicitante, pues, de la revisión del plenario y como quedó aquí plasmado, con ocasión del control de legalidad efectuado, se observa que este juzgador avocó conocimiento del presente trámite, el día 27 de agosto de 2020, y se dio por notificado al demandado, por conducta concluyente, desde el día 08 de marzo de 2021.

De acuerdo con el acontecer procesal advertido, el término del año, para proferir decisión de fondo, aún no ha fenecido, pues, dicho término vencería solo hasta el 08 de marzo hogaño, encontrándose, aún, este juzgador, en tiempo, para resolver de fondo el asunto.

Aunado lo anterior, y como quiera que dentro del presente trámite, se están debatiendo los derechos de una menor de edad, que, de las actuaciones ya surtidas por este juzgado, como lo es el auto del pasado 30 de septiembre de

2021, en donde se tomó una medida cautelar urgente, en aras de proteger los derechos e integridad de la niña involucrada, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto (5º) del artículo en estudio, para prorrogar la competencia de este juzgado, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, por el término de seis (06) meses más.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia, invocada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, PRORROGAR, por el término de seis (06) meses, la competencia de este Juzgado, para resolver de fondo el presente asunto y tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (4).



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036
HOY: 08 de marzo de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria